

## **DECRETO N° 405**

MINISTERIO DE SALUD

### **REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS<sup>1-2</sup>**

(Publicado en el Diario Oficial de 20 de Febrero de 1984)

Santiago, 2 de Noviembre de 1983.- Hoy se decreto lo que sigue:

Num.405.- Visto: estos antecedentes; la necesidad de revisar y actualizar las normas que complementan el Código Sanitario en materia de sustancias, drogas y demás productos denominados Psicotrópicos; lo dispuesto en los artículos 2.º, 9.º letra c) y en el Libro Décimo de ese cuerpo legal, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 725, de 1968, y en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la Ley N° 18.164, de Septiembre de 1982, y en los artículos 4.º letra b), 16, 17, 35, 37 letra b) y 42 del Decreto Ley N.º 2.763, de 1979; y teniendo presente las facultades que me confiere el N.º 8 del Artículo 32 de la Constitución Política de la República,

#### **DECRETO:**

**Apruébese el siguiente Reglamento de Productos Psicotrópicos:**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.º** La importación, exportación, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de las drogas, preparados y demás productos psicotrópicos se someterán a las normas del presente reglamento.

**Art. 2.º** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a. Lista I-Lista II-Lista III y Lista IV: Listas de drogas, que con esa numeración forman parte del Título V de este Reglamento.
- b. Drogas : cualquier materia o sustancia, natural o sintética, que esté incluida en las listas señaladas en el Título V de este Reglamento.
- c. Preparado o producto psicotrópico: toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más drogas psicotrópicas incluidas en las Listas.

- d. Importación y exportación: transporte material, sea de ingreso o salida, respectivamente del territorio nacional, de una droga, preparado o producto psicotrópico.
- e. En tránsito: mercancía que atraviesa un país situado entre el país de origen y el de destino.
- f. Extracción: separación de uno o varios principios activos cuyas acciones quedan comprendidas entre los incluidos en este reglamento, sea de materias primas de origen vegetal, animal, orgánico o inorgánico.
- g. Producto o proceso de producción: conjunto de operaciones necesarias para la elaboración de un determinado producto, incluyendo la fabricación hasta la obtención de una forma farmacéutica, su distribución en envases definitivos y sus correspondientes controles de calidad.
- h. Fabricación: todos los procesos que permitan obtener sustancias psicotrópicas, incluidas su refinación y transformación en otras de la misma naturaleza, que efectúan los laboratorios de producción.
- i. Fraccionamiento: división del contenido de un todo, sea materia prima o producto farmacéutico que la contenga.
- j. Preparación: elaboración, por medio de operaciones farmacéuticas y en base a una o varias sustancias medicinales, de un producto destinado a ser usado como medicamento o como ingrediente de un medicamento.
- k. Distribución: transferencia a cualquier título, que efectúa el laboratorio de la industria química farmacéutica, a establecimientos sanitariamente autorizados para la adquisición, tenencia, venta y/o uso de lo transferido.
- l. Transporte: traslado, de un lugar a otro, dentro del territorio nacional, de las sustancias incluidas en este reglamento, con la debida autorización sanitaria.
- m. Transferencia a cualquier título: traspaso de dominio, mediante documento escrito que así lo deje establecido, que efectúa el distribuidor a los establecimientos autorizados para su expendio o uso.
- n. Expendio: venta al detalle, a título oneroso y directamente al usuario que efectúan las farmacias o demás establecimientos autorizados para estos efectos, respectos de las sustancias a que se refiere el presente reglamento.
- o. Posesión: tenencia de las sustancias incluidas en este reglamento, a cualquier título, para uso personal y lícito.
- p. Tenencia: mantención de la mercancía, con los resguardos reglamentarios pertinentes, para uso de terceros.
- q. Uso: consumo y empleo lícito, conforme a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Art. 3.º** Se considerarán, además, productos psicotrópicos las drogas que se agreguen a las listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1.º del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En la misma forma se procederá para excluir una droga de dichas listas o modificar su clasificación en ellas.

**Art. 4.º** Las referencias que las leyes, reglamentos, decretos supremos, resoluciones y otras disposiciones vigentes hacen a las "sustancias o productos farmacéuticos que causen dependencia", se entenderán formuladas a los productos psicotrópicos sometidos al presente reglamento.

**Art. 5.º** Corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos psicotrópicos.

Por su parte, a los Servicios de Salud les corresponderá el control de las actividades de preparación, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión, tenencia y uso de los productos psicotrópicos, dentro del territorio de su competencia.

**Art. 6.º** La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en la Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional.

Con todo, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

**Art. 7.º** Las disposiciones del presente decreto son sin perjuicio de la aplicación a las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas psicotropicas de las normas de los decretos supremos N.º 435, de 1981, y 162, de 1982, y otras normas complementarias del Código Sanitario, en cuanto ellas sean pertinentes y compatibles con este reglamento.<sup>3</sup>

## **TÍTULO II DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION**

**Art. 8.º** Las drogas, preparados y productos psicotrópicos solo podrán ser importados o exportados del territorio nacional por laboratorios de producción químico farmacéutica, droguerías, farmacias, hospitales e instituciones de investigación médica o científica, previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile.

Con ese objeto, los establecimientos o entidades interesadas comunicarán a ese Instituto, en el mes de julio de cada año, sus previsiones de importación o exportación de dichos productos para el año calendario siguiente, a fin de que ese organismo, sobre la base de la información aportada por el solicitante, determine la cantidad que podrá importar o exportar durante ese período.

**Art. 9.º** Para importar o exportar psicotrópicos incluidos en las previsiones aprobadas, cada establecimiento deberá solicitar al Instituto de Salud de Chile autorización respecto de cada producto y partida determinadas.

La autorización se otorgará mediante un Certificado Oficial de Importación o Exportación, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la solicitud.

**Art. 10.º** La solicitud de importación deberá indicar los siguientes datos:

- a. Nombres y domicilio del establecimiento o de su representante legal, si se trata de una persona jurídica;
- b. Individualización del director técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica;
- c. Nombre y domicilio del exportador y país de origen del producto;
- d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto; <sup>4</sup>
- e. Cantidad que se desea importar.
- f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas, y Aduana a través de la cual se efectuará la internación del producto.

**Art. 11.** La solicitud de exportación deberá indicar los siguientes datos:

- a. Nombre y domicilio del establecimiento exportador y de su representante, si se trata de una persona jurídica;
- b. Nombre y domicilio del destinatario y país de destino;
- c. Director Técnico del establecimiento;
- d. Denominación genérica y nomenclatura química de identificación de la droga o producto <sup>5</sup>
- e. Cantidad del producto que se desea exportar;
- f. Forma farmacéutica, nombre y naturaleza del envase, si se trata de preparados o especialidades farmacéuticas;
- g. Número y fecha del certificado de importación y autoridad que lo ha emitido en el país de destino, y
- h. Aduana a través de la cual se efectuara la exportación.

**Art. 12.** Los Certificados Oficiales de Importación y Exportación tendrán una validez de cuatro meses contados desde la fecha de su emisión y la respectiva internación o exportación, según corresponda, deberá efectuarse, en todo caso, dentro del plazo máximo de seis meses contados desde la misma fecha <sup>6</sup>

**Art. 13.** Para cursar cualquiera destinación aduanera de los productos psicotrópicos cuya importación haya sido autorizada, el Servicio de Aduanas exigirá un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en el que se señale el lugar autorizado donde deberán depositarse estas sustancias, la ruta y las condiciones de transporte que deberán utilizarse para efectuar su traslado desde recintos aduaneros hasta el lugar de depósito indicado.

El Servicio de Salud correspondiente deberá pronunciarse respecto del certificado a que se alude en el inciso anterior, a más tardar en el plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la petición y, en caso de rechazo, deberá hacerlo por resolución fundada.

Si por cualquier razón el interesado no recibiera los psicotrópicos en las cantidades indicadas en el certificado, deberá comunicar de inmediato este hecho al Instituto de Salud Pública de Chile a fin de que se investiguen las causas de extravío, pérdida o sustracción de las sustancias.

**Art. 14.** Una vez concluida la tramitación del documento de destinación aduanera y retirados los productos psicotrópicos de los recintos primarios de Aduanas, quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario, quien no podrá producir, fraccionar ni distribuirlos, sin obtener la autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta autoridad deberá dictar la resolución otorgando o rechazando la autorización, o bien fijando un período de seguridad con el fin de que se efectúen los controles sanitarios correspondientes, durante el cual los productos no podrán ser comercializados. Dicha resolución deberá dictarse dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha en que el interesado le comunique haber ingresado esas sustancias a su lugar de depósito, acompañando copia del certificado emitido por el Servicio de Salud que permitió su traslado a ese recinto.

**Art. 15.** Los productos psicotrópicos que ingresen al país en tránsito no podrán ser sometidos a operación o manipulación alguna que puede alterar su naturaleza ni modificar su embalaje, salvo en casos calificados que autorice el Instituto de Salud Pública de Chile.

### TÍTULO III

#### DE LA PRODUCCION Y EXPENDIO

**Art. 16.** La extracción producción, fabricación, fraccionamiento o preparación de psicotrópicos sólo podrá llevarse a efecto en laboratorios de producción químico farmacéutica, farmacias y otros establecimientos autorizados.

Para estos efectos, el propietario del establecimiento solicitará autorización al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del 1° de septiembre de cada año, indicando la cantidad de psicotrópicos que se propone extraer, producir, fabricar, fraccionar o preparar durante el año calendario siguiente, la que podrá ser objetada por ese Organismo dentro de los treinta días siguientes a su presentación, vencidos los cuales se entenderá aprobada.

**Art. 17.** Todo establecimiento autorizado para extraer, producir, fabricar, fraccionar o prepara psicotrópicos llevará un registro actualizado, que estará permanentemente a disposición de la autoridad sanitaria y que deberá contener las siguientes anotaciones:

- a. Las cantidades y procedencias de las drogas o productos psicotrópicos ingresadas al establecimiento y fechas de sus ingresos;<sup>7</sup>
- b. Las cantidades de productos psicotrópicos y muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas, fabricados por el establecimiento, las fechas de fabricación y los nombres y los domicilios de los destinatarios,<sup>8</sup> y
- c. Los saldos correspondientes.

Los mismos establecimientos deberán comunicar al Instituto de Salud Pública de Chile, antes del día 15 de enero de cada año, la siguiente información:

- a. La cantidad total de drogas psicotrópicas ingresadas al establecimiento durante el año anterior y saldos existentes a la fecha de la comunicación,<sup>9</sup> y
- b. las cantidades totales de las muestras médicas de benzodiazepinas autorizadas y de los productos psicotrópicos extraídos o elaborados durante el mismo período y los saldos existentes a la fecha de la comunicación.<sup>10</sup>

**Art. 18.** Los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Productos psicotrópicos, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile, o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto psicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera:

a. **Ingresos:**

- Fecha;
- Cantidad;
- Número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso;
- Proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento, según corresponda, y
- Número de serie, cuando corresponda.

a. **Egresos:**

- Fecha;
- Cantidad;
- Nombre de la droga, medicamento que la contenga, producto psicotrópico, y número de serie, cuando proceda;
- Número y fecha de la factura, guía u otro documento de control interno del establecimiento;
- Número de la receta cheque, número de registro de la receta si es preparado magistral;
- Nombre del médico cirujano o profesional que haya extendido la receta, en su caso, y cédula de identidad;
- Nombre y domicilio del destinatario o paciente, y
- Nombre y cédula de identidad del adquirente, y

a. **Saldos.**<sup>11</sup>

**Art. 18 bis.** Para el control de las benzodiazepinas incluidas en la Lista IV de este Reglamento por los decretos supremos N<sup>os</sup> 1506, de 1993 y 1186, de 1994, ambos del Ministerio de Salud, con excepción del Flunitrazepam, lorazepam y Triazolam, las farmacias podrán optar por el mecanismo previsto en el artículo anterior, o bien, llevar actualizado en el mismo Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Servicio de Salud e indicado en el artículo precedente, en forma separada respecto de cada producto psicotrópico que corresponda a la misma forma farmacéutica, e igual dosis y cantidad de unidades posológicas por envase, los siguientes datos:

- a. Ingresos: fecha; cantidad; número y fecha de la resolución que haya autorizado la internación, distribución o transferencia en su caso; y proveedor, número y fecha de la factura, guía u otro documento según corresponda.

- b. Egresos: fecha del día en que se efectúa el registro; cantidad total despachada en el período respectivo; y cantidad total de recetas correspondientes al total despachado en el mismo período.
- c. Saldos <sup>12</sup>

**Art. 19.** Los envases de productos Psicotrópicos no podrán tener una cantidad superior a treinta unidades posológicas, salvo que se trate de envases clínicos.  
<sup>13</sup>

Las etiquetas de los envases deberán expresar la condición de venta del producto y la leyenda en letras negras sobre fondo blanco: "Sujeto a Control de Psicotrópicos". Las etiquetas llevarán, además, una estrella de cinco puntas de color verde, cuyo tamaño no podrá ser inferior a la sexta parte de su superficie.

**Art. 20.** El inicio, suspensión o término de la elaboración y/o comercialización de todo producto psicotrópico deberá ser comunicado por el respectivo establecimiento al Instituto de Salud Pública de Chile dentro de los treinta días siguientes. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación de la autorización y registro sanitario del producto.

Para reanudar la fabricación o comercialización de un producto psicotrópico cuya elaboración se hubiera suspendido, el establecimiento deberá comunicarlo previamente al Instituto.

**Art. 21.** Sólo podrán adquirir sustancias naturales y drogas estupefacientes los establecimientos indicados en el artículo 16 previa autorización del Instituto de Salud Pública de Chile, otorgada a solicitud suscrita por el Director Técnico del establecimiento. Tanto el vendedor como el adquirente deberán conservar copia de la respectiva autorización.

**Art. 22.** Las drogas y los productos Psicotrópicos podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica: <sup>14</sup>

- a. Laboratorios de producción químico farmacéutica;
- b. Farmacias;
- c. Droguerías;
- d. Hospitales y consultorios del Estado;
- e. Hospitales y clínicas particulares, y
- f. Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica y científica.

g. Botiquines de clínicas veterinarias respecto de los productos  
Psicotrópicos de la lista IV. <sup>15</sup>

Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos psicotrópicos que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.

Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheques a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud. <sup>16-17</sup>

**Art. 23.** Los preparados o productos psicotrópicos solo podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante "Receta Cheque" en los casos de los productos contenidos en las Listas II y III o "Receta Medica Retenida", tratándose de los contemplados en la Lista IV, según sea su respectiva condición de venta. Ambos tipos de recetas tendrán los formatos que fije el Ministerio de Salud por resolución. <sup>18</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los preparados o productos farmacéuticos que contengan dosis mínima de drogas psicotrópicas mezcladas con uno o varios ingredientes más, la autoridad sanitaria podrá disponer otra modalidad de venta.

**Art. 24.** Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionan a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse claramente el Servicio de Salud y el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.

Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.

En caso de extravío, hurto robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud. El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques. <sup>19</sup>

En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario.<sup>20</sup>

**Art. 25.** La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente de puño y letra por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos. Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.

En cada receta podrá prescribirse un solo producto psicotrópico en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución. Si se trata de una fórmula magistral, la prescripción no podrá superar los 30 días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita, debiendo dispensarse el total de la receta de una sola vez.<sup>21</sup>

La receta cheque y la receta retenida tendrán validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.<sup>22</sup>

**Art. 26.** Las farmacias podrán, con intervención de su respectivo Director Técnico, adquirir formularios de recetas cheques para su utilización en caso de emergencia, en el Servicio de Salud en cuyo territorio estén ubicadas.

El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título.<sup>23</sup>

**Art. 27.** Las recetas cheques y las recetas médicas retenidas en que se prescriben drogas o productos psicotrópicos deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad quien deberá exhibir su cédula de identidad.<sup>24</sup>

**Art. 28.** Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella este extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defectos u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado,

consignado en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.

En el caso de que el Director estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente.<sup>25</sup>

**Art. 29.** Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario.<sup>26</sup>

Inmediatamente de despachada la receta, el Director Técnico procederá a inscribirla en el Registro de Psicotrópicos del establecimiento.

Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho.

A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento bajo su firma.<sup>27</sup>

**Art. 30.** Las prescripciones magistrales u oficiales que contengan drogas de las Listas II y III sólo podrán extenderse y despacharse mediante "receta cheque" y las que contengan drogas de la Lista IV, a través de "receta retenida".<sup>28</sup>

Los preparados magistrales que contengan alguno de los siguientes principios activos contenidos en la lista II, no podrán exceder de las cantidades y condiciones que a continuación se indica y que corresponden a una formulación de liberación convencional:

<b>Principio</b>	<b>Cantidad en mg por unidad posológica</b>	<b>Total de unidades en 24 horas</b>
Anfetamina	10	hasta 3
Anfepramona (dietilpropion)	25	hasta 3
Femproporex	10	hasta 3
Fentermima	8	hasta 3
Mazindol	1	hasta 3
Metanfetamina	5	hasta 2

□ Cada unidad posológica podrá contener sólo un principio activo de los mencionados y no podrá contener además otros principios activos con propiedades diuréticas o laxantes, hormona tiroidea, o derivados de la misma ni otros psicotrópicos.<sup>29</sup>

**Art. 31.** Se exceptuarán de la exigencia de la receta cheque, las prescripciones de productos psicotrópicos que se formulen en recetarios especiales autorizados para estos efectos por los Servicios de Salud, en los establecimientos asistenciales dependientes del sistema nacional de Servicios de Salud, de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y de las Universidades y en hospitales y clínicas particulares, destinadas exclusivamente al uso interno de estos establecimientos.<sup>30</sup>

**Art. 32.** Los cirujanos dentistas solo podrán prescribir y adquirir preparados hipnóticos para administrarlos directamente a sus pacientes. El expendio de estos productos deberá efectuarse personalmente a esos profesionales en las farmacias mediante el uso de una receta cheque de emergencia, previa individualización del cirujano dentista, quien deberá registrar en un libro especial el detalle de su utilización.

Los médicos veterinarios podrán prescribir y adquirir productos psicotrópicos para utilizarlos personalmente en el tratamiento de animales, mediante órdenes autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente, y deberán anotar en un libro especial las dosis administradas, la fecha de su utilización, la especie animal y el nombre del propietario de este. Los productos de la lista IV podrán prescribirlos mediante las correspondiente recetas retenidas, las que sin perjuicio de ajustarse a lo dispuestos en los artículos 23 y 25 de este reglamento, deberán además consignar su uso veterinario y el nombre y cédula de identidad del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.<sup>31 – 32</sup>

**Art. 33.** No podrán elaborarse ni distribuirse muestras médicas de ningún de los productos psicotrópicos comprendidos en las Listas II, III y IV del Título V, ni efectuar promoción o difusión comercial de ellos, salvo que contenga dosis mínimas de productos psicotrópicos y el Instituto de Salud Pública de Chile autorice específicamente distribuir muestras médicas y promover esos medicamentos.<sup>33 – 34</sup>

**Art. 33. Bis** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los laboratorios de producción podrán elaborar y distribuir muestras médicas de benzodiazepinas, a excepción de aquellas que contengan lorazepam, triazolam y fluritrazepam, para lo cual deberán declarar, en la solicitud que se presente al

Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16, de la cantidad de materia prima que destinarán a su elaboración.

Las droguerías que hayan registrado productos farmacéuticos, y los importen como productos terminados, a granel para su fraccionamiento y envase por terceros o materias primas para su fabricación por terceros, podrán entregar muestras médicas de benzodiazepinas, con excepción de aquellos que contengan lorazepam, triazolam y flunitrazepam. Para ello deberán declararlo así, en los documentos a que se refieren los artículos 8.º y 9.º de este Reglamento, indicando la cantidad del producto terminado, a granel o materia prima que se destinará a muestra médica.<sup>35</sup>

El Instituto determinará la cantidad de unidades posológicas y demás menciones que deberá contener el envase de la muestra médica, en el momento de otorgar su autorización.

La distribución de estas muestras, que efectúe el establecimiento a los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, se materializará mediante recibo que se otorgará en copia y original cuyo formato y contenido será aprobado por resolución del Ministerio de Salud.<sup>36</sup>

El original de dicho documento, suscrito por el profesional, será mantenido en custodia por el establecimiento durante el plazo de dos años contados desde su recepción y estará a disposición de la autoridad sanitaria. La copia quedará en poder del profesional.<sup>37</sup>

Los establecimientos podrán asimismo informar acerca de estos productos, en forma directa y personalizada, a los profesionales encargados de su prescripción y dispensación.<sup>38 - 39</sup>

**Art. 34.** Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.<sup>40</sup>

## TÍTULO IV

### DE LAS SANCIONES Y VIGENCIA

**Art. 35.** La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley N. 18.164.<sup>41</sup>

**Art. 36.** Este reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedara derogado el Decreto Supremo N.° 4, de 2 de enero de 1970, del Ministerio de Salud y sus modificaciones, así como toda otra norma, resolución o disposición reglamentaria o administrativa que sea contraria o incompatible con las de este reglamento, tales como las Resoluciones N.°s 90, de 4 de febrero de 1970; 422, de 20 de mayo de 1971; 7565, de 27 de noviembre de 1972; 124, de 7 de enero de 1976; 1324, de 3 de octubre de 1977, todas del Director General del ex Servicio nacional de Salud, y la N.° 1707, de 21 de septiembre de 1982, del Director del Instituto de Salud Pública de Chile. <sup>42</sup>

## TÍTULO V

### DE LAS LISTAS DE PSICOTRÓPICOS

<b>DROGAS : LISTA I</b>	
DET	N,N-dietiltriptamina
DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo [b,d] pirano
DMT	N,N-dimetiltriptamina
LISERGIDA (LSD, LSD 25)	N,N-dietil-D-lisergamina(dietil-amida del ácido D-lisérgico)
MESCALINA	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PARAHEXILO	3-helil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahydro-trimetil-6H-dibenzo pirano] b,d[
PSILOCIBINA	3-(2-(dimetil-amino)-etil)1H-indol-4-lo fosfato
PSILOCINA, PSILOTSINA	3-(2-(dimetilamino) etil)-4-hidroxi-indol
STP, DOM	2-amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)fenil propano
TETRAHIDROCANABINOLES (todos los isómeros)	6a(10a), $\Delta$ 10, $\Delta$ 9, $\Delta$ 8, $\Delta$ 7, $\Delta$ 6a(7), $\Delta$ 9(II) y sus variantes estereoquímicas $\Delta$
FENCICLIDINA y sus análogos:	1-(1-fenilciclohexil) piperidina
* TCP	1-(2-tienil)[1- piperidina]ciclohexil
* PHP o PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina
* PCE	N-etil-1 fenilciclohexilamina
FENMETRACINA	3-metil-2-fenilmorfolina
GLUTETIMIDA	2-etil-2-fenilglutarimida
LEFETAMINA SPA	(-)-1-dimetilamino-1,2-difeniletano
MECLOCUALONA	3-(o-clorofenil)2-metil-4-(3H) quinazolinona.
METACUALONA	2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
DMA	dl-2,5-dimetoxi-alfa-metilfenetilamina 43

PMA	4-metoxi-alfa- metilfeniletilamina 44
CATINONA	(-)alfa-aminopropiofenona 45
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-alfa-metilfeniletilamina 46
DOET	dl-2,5-dimetoxi-4-etil-alfa-metil-feniletilamina 47
MMDA	dl-5-metoxi-3,4-metilenedioxi-alfa-metil-fenil etilamina 48
MDMA	dl-3,4-metilenedioxi-N, alfa-dimetil-feniletilamina 49
BROLAMFETAMINA 50	
DOB	2,5-Dimetoxi-4-bromoamfetamina 51
MDA	3,4-metilenodioxiamfetamina 52
TMA	dl-3,4,5-trimetoxi-a-metilfeniletilamina 53

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista y toda sustancia alucinógena o de efectos nocivos análogos.

<b>DROGAS : LISTA II</b>	
AMFETAMINA	)-2-amino-1-fenilpropano±( y sus isómeros ópticos
DEXAMFETAMINA	)-2-amino-1-fenilpropano+(
FENDIMETRAZINA	3,4 dimetil-2-fenilmorfolina
METAMFETAMINA (Desoxiefedrina)	)-2-metilamino-1-fenilpropano+(
METILFENIDATO	Ester metílico -fenil-(2-piperidil acético) $\alpha$ del ácido
CATINA (Norpseudoefedrina)	d-treo-2-amino-1-hidroxi-1-fenilpropano 54
FENETILINA	[dl-3,7-dihidro-1,3-dimetil-7-(2- -etil)-1-1H-purina 2,6-dionia](1-metil-2-fenil-etil) amino 55
LEVANFETAMINA	1-alfa-metilfenetilamina 56
LEVOMETANFETAMINA	1-N,alfa-dimetilfenetilamina 57
RACEMATO DE METAMFETAMINA	)-N,a±( dimetilfenetilamina 58
ANFEPRAMONA (dietilpropion)	2-(dietilamino)-propiofenona 59
FENPROPOREX	$\alpha$ ([dl-3 propionitrilo 60]-metilfenetil)amino
FENTERMINA	$\alpha$ - $\alpha$ -dimetilfenetilamina 61

MAZINDOL	5-(p-clorofenil)-2,5-dihidro-3H-imidazo isoindol-5-ol 62] $\alpha$ 2,1-[
----------	--

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista, siempre que la existencia de esas sales sea posible.

La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE".

<b>DROGAS : LISTA III</b>	
ALOBARBITAL	Acido 5,5 dietil-barbitúrico
AMOBARBITAL	Acido 5-etil-5-(3-metilbutil) barbitúrico
APROBARBITAL	Acido 5-alil-5-isopropil-barbitúrico
BARBITAL	Acido 5,5-dietilbarbiturico
BRALLOBARBITAL	Acido 5-alil-(2-bromoalil)- barbitúrico
BUTALBITAL	Acido 5-alil-5-isobutil- barbitúrico
CICLOBARBITAL	Acido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etil-barbitúrico
FENOBARBITAL	Acido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
HEXOBARBITAL	Acido 5,(1-ciclohexinil)-1,5-dimetil barbiturico
MEFOBARBITAL	Acido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
MEPROBAMATO	Dicarbamato de 2 metil-2-propil-1-3-propanodiol
METABARBITAL	Acido 5,5 dietil-1-metilbarbitúrico
PENTOBARBITAL	Acido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
PROXIBARBAL	Acido 5-alil-5-B-hidroxi-propil- barbitúrico
SECBUTABARBITAL	Acido 5-sec-butil-5-etilbarbiturico
SECOBARBITAL	Acido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
PENTAZOCINA	-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6-11-dimetil-3-(3-metil-2-butanil)-2, 6-metano-3-benzazocin-8-ol 63
BURENORFINA	21-ciclopropil-7-alfa-(S)-1-hidroxi-1,2,2-trimetilpropil-6, 14-endo-etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina 64

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista.

La condición de venta de los productos que contengan estas drogas o sus sales es "BAJO RECETA CHEQUE".

<b>DROGAS : LISTA IV <sup>65</sup></b>	
ACECARBROMAL	N- acetil-N-bromodietilacetil-urea
ALPRAZOLAM	[8-cloro-1-metil-6-fenil-4H-s-triazolo benzodiazepina 66] 1,4[ ]4,3-a
BENZFETAMINA	$\alpha$ N-bencil-N, -dimetilfenetilamina
BROMAZEPAN	7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2H- 1,4 benzodiazepin-2-ona 66
BROMISOVAL	$\beta$ -bromo- $\alpha$ -dimetil-propanoilurea
BUTALLYLONAL	Acido 5(2-bromoalil)-5-sec-butil barbitúrico
BUTOBARBITAL	Acido-5-butil-5-etilbarbiturico
CAMAZEPAN	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona dimetilcarbamato (ester) 66
CARBROMAL	$\alpha$ -bromo- $\alpha$ N(- -etil-butiril-urea)
CLOBAZAM	7-cloro-1-metil-5-fenil-1H-1,5 benzodiazepin-2,4(3H,5H)-diona 66
CLOBENZOREX	) +( metilfenetilamina $\alpha$ -N-(O-clorobenzil)-
CONAZEPAN	5-(o-clorofenil)- 1,3-dihidro-7-nitro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona 67
CLORALODOL	2-metil-4-(2,2,2-tricloro-1-hidroxietoxi) 2-pentanol
CLORALOSA	1,2-o (2,2,2-tricloro -D glucofuranosa $\alpha$ etilideno)-
CLORAZEPATO	7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5- fenil- 1H- 1,4-benzodiazepin-3-acido carboxilico
CLORDIAZEPOXIDO	7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3H-1,4-benzodiazepin-4-oxido 68
CLORFENTERMINA	1-(p-clorofenil)-2 metil-2-aminopropano
CLOTIAZEPAM	[5-(o-clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2H-tieno -1,4-diazepin-2-ona 68]2,3-e
CLOXAZOLAM	10-cloro-1 1b-(o-clorofenil)-2,3,7,1 benzodiazepin-6(5H)-ona]1,4[ ] 3,2d[1b-tetrahydrooxazolo 68

DELORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 68
DEXTROMETORFANO	) +( 3-metoxi-N-metil-morfinano
DIAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 68
ESTAZOLAM	[8-cloro-6-fenil-4H-s-triazolo benzodiacepina 68] 1,4[ ]4,3-a
ETCLORVINOL	1-cloro-3-etil-1-penteno-4-in-3-lo
ETILANFETAMINA	$\alpha$ N-etil- -metilfenetilamina
ETINAMATO	1-carbamato de etinilciclohexanol
FENCANFAMINA	N-etil-3-fenil-2-norbornanamina
FENILETINICARBINOL CARBAMATO	Etinil-bencil-carbomato
FLUDIAZEPAM	7-cloro-5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiacepin-2-oan 70
FLUNITRAZEPAM	5-(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona
FLURAZEPAM	[7-cloro-1- -(o-fluorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona]2-(dietilamino)etil-5 70
HALAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-(2,2,2-trifluoroetil)-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 70
HALOXAZOLAM	10-bromo-1 1b-(o-fluorofenil)-2,3,7, ]1,4[ ]3,2-d[1 1b-tetrahidrooxazolo benzodiacepin-6(5H)-ona 70
HEPTABARBO	Acido 5-ciclo-hep-1-enil-5-etil-Barbitúrico
HIDRATO DE CLORAL	2-2-2-tricloroetano 1-1-diol
KETAZOLAM	[11-cloro-8,12b-dihidro-2,8-dimetil-12b-fenil-4H- ] 1,4[ ]3,2-d[ -oxazino-]1,3 benzodiacepin-4,7(6H)-diona 70
LOFLAZEPATO DE ETILO	etil 7-cloro-5-(o-fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1H-1,4-benzodiacepin-3-carboxilato 71
LOPRAZOLAM	[6-(o-clorofenil)-2,4-dihidro-2- [ -8-nitro-1H-imidazol](4-metil-1-piperacil)metileno benzodiacepin-1-ona 71] 1,4[1,2-a]
LORAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona
LORMETAZEPAM	7-cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi -1-metil-2H-1,4 benzodiacepin-2-ona 71
MEDAZEPAM	7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1H-1,4-benzodiacepina 71
MEFENOREX	$\alpha$ N-(3-cloropropil)- -metil-Fenetilamina

METILPENTINOL	3-metil-1-pentil-3-ol
METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidino-diona
MIDAZOLAM	[8-cloro-6-(o-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo benzodiacepina 71]1,4[ ]1,5-a
N-ETILANFETAMINA	dl-N, etil-alfa-metilfenilatilamina
NIMETAZEPAM	1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 71
NITRAZEPAM	1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 71
NORDAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 71
OXAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 72
OXAZOLAM	10-cloro-2,3,7,1 [ ] 3,2-d[1b-tetrahidro-2-metil-11b-feniloxazolo benzodiacepin-6(5H)-ona 72]1,4
PEMOLINA	2-amino-5-fenil-2-oxazolina-4-ona
PINAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 72
PIPRADOL	$\alpha, \alpha$ -difenil-2-piperidinametanol
PIROVALERONA	4-metil-2-(1-pirrolidinil) valerofenona
PRAZEPAM	7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 72
PROPILHEXEDRINA	-dimetilciclohexanoctilamina $\alpha$ N,
PROBARBITAL	Acido 5 etil-5-isopropil-barbiturico
PROLINTANO	1 fenil-2-pirrolidilpentano
TEMAZEPAM	7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiacepin-2-ona 72
TETRAZEPAM	7-cloro-5-(-1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2h-1,4-benzodiacepin-2-ona 72
TRANILCIPROMINA	2 fenil ciclopropanamina
TRIAZOLAM	[8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo Benzodiacepina] 1,4[ ]4,3-a
VINILBITAL	Acido 5-(1-metilbutil)-5-vinil-Barbitúrico
BROTIZOLAM	[2-bromo-4-(2-clorofenil)-9metil-6H-tieno $\alpha$ 4,3-[ triazolo ] 1,2,4[ ]3,2-f [1,4] diacepina 73]
ETIZOLAM	4-(2-clorofenil)-2-etil-9 $\alpha$ 4,3-[ -s-triazolo] 3,2-f[metil-6H-tieno diacepina 74] 1,4[ ]
QUAZEPAN	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-1,3 -dihidro-1-(2,2,2-trifluoroetil) -1,4-benzodiacepina-2-tiona 75

Las sales de las sustancias enumeradas en esta Lista.

La condición de venta de los productos farmacéuticos que contengan estas drogas y sus sales es mediante "Receta Médica Retenida".

Anótese, tómesese razón, comuníquese, publíquese e insértese, en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.-Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República.- *Winston Chinchón Bunting* Ministro de Salud.

**(1)** Las modificaciones introducidas a este Reglamento por el D.S. 365-84, del Ministerio de salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985 y que se indica al pie de las paginas respectivas, que siguen, rigen a contar del 1.ª de abril de 1985, por disposición expresa del artículo 2.ª del mismo decreto modificado.

**(2)** Véanse las notas 1 y 2 del artículo 1.ª del Reglamento de Estupefacientes, contenido en el Decreto N.ª 404, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1984. Que se inserta a este Apéndice.

**(3)** El D.S. 162-82 ha derogado y reemplazado por el D.S. 466-84, nuevo Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos y Botiquines Autorizados, que se inserta también en este Apéndice.

El D.S. Nª 435 ha sido derogado y reemplazado por el D.S. Nª. 1.876 de julio de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 9 de septiembre de 1996. Vigencia : Véase la nota 1 al epígrafe del Título II del Libro LV de este Código.

**(4)** Letra sustituida por la que aparece en el texto, por D.S. 365 del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.

**(5)** Letra sustituida, por la que aparece en el texto, por el D.S. 365, del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.

**(6)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por D.S. citado en la nota anterior.

**(7-8)** Letra modificada, como aparece en el texto, por el D.S. 365, del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.

**(9)** Letra reemplazada, por la que aparece en el texto, por la letra A) del artículo 2.ª del D.S.N.ª 923, de 28 de febrero de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de 1995.

- (10)** Letra sustituida, por la que aparece en el texto, por la letra A) del artículo 2.<sup>a</sup> del D.S. N. 923, de 28 de febrero de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de 1995.
- (11)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por el D.S. 365, del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.
- (12)** Artículo agregado por la letra b) del artículo 2.<sup>a</sup> del D.S. N. 923, de 28 de febrero de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de 1995.
- (13)** Inciso reemplazado por el artículo 1.<sup>a</sup>, N<sup>o</sup> 1, del Decreto N. 1.186, del Ministerio de Salud, de 29 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1994.
- (14)** Inciso cuyo acápite primero ha sido modificado, como aparece en el texto, por el D.S. 365, del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984 publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.
- (15)** Letra agregada por el artículo 2.<sup>a</sup>, letra a), del D.S. N. 1.809, de 12 de junio de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1995.
- (16)** Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 3.<sup>a</sup> del D.S. N. 923, de febrero de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de 1995. Anteriormente había sido modificado por el D.S. N.<sup>o</sup>78, del Ministerio de Salud.
- (17)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por el artículo 1.<sup>a</sup>, N 2. del Decreto Supremo N. 1.506, del Ministerio de Salud, de 26 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1993.
- (18)** Véanse la Resolución Exenta 41, de 21 de enero de 1985, publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985; y la Resolución Exenta 905, de 24 de mayo de 1985, publicada en el Diario Oficial de 20 de junio de 1985, que complementa aquella, ambas del Ministerio de Salud., en las que se fijan los plazos para que las farmacias remita, al Servicio de Salud respectivo, el original de las recetas cheques que despachen.
- (19)** Inciso modificado, como aparece en el texto, por el D.S. 365, del Ministerio de Salud, de 26 de noviembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.
- (20)** Inciso agregado por el D.S. 365, citado en la nota anterior.
- (21)** Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N<sup>o</sup> 1, letra a) del Decreto N. 2.654, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1994.

**(22)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por los Decretos Supremos N.º365-84 Y 78-85, ambos del Ministerio de Salud, publicados en el Diario de Comercial de 23 de febrero de 1985 y de junio de 1985, respectivamente.

**(23)** Inciso agregado por el D.S. 365-84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 febrero de 1985.

**(24)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por el mismo D.S. 365-84, anteriormente citado, el cual dispuso, además, que este artículo pasara a ser 27, en el lugar de 28, por haber derogado el citado artículo 27.

**(25)** Este artículo ha pasado a llevar la numeración que tiene, en lugar de 29, por disposición expresa del D.S. 365-84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985, al haber derogado expresamente el artículo 27.

**(26)** Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por D.S. 365-84, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985.

**(27-28)** Estos artículos han pasado a llevar la numeración que tienen, en lugar de "30" y "31", por disposición expresa del D.S.365-84, del Ministerio de Salud publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1985, al haber derogado expresamente el artículo 27.

**(29)** Inciso agregado por el N. 1, letra b) del Decreto N. 2.654, de 18 de octubre de 1994, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 30 de noviembre de 1994.

**(30)** Este artículo ha pasado a llevar la numeración que tiene, en lugar de "32", por disposición expresa del D.S. 365-84, citado en las notas de las páginas precedentes.

**(31)** Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo 2.ª, letra b), del D.S.N.ª 1.809, de 12 de junio de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 27 de Septiembre de 1995.

**(32-33)** Estos artículos han pasado a llevar la numeración que tienen, en lugar de "33" y "34", por disposición expresa de D.S. 365-84, citado en las notas de las paginas precedentes.

**(34)** Artículo modificado, como aparece en el texto, por lo el N.ª2 letra ) del D.S. 406, de 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1990.

**(35)** Inciso intercalado, por el N. 1 del D.S. N. 598, de 20 de mayo de 1996, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1996.

**(36-37-38)** Inciso modificado, como aparece en el texto, por el N. 2 D.S. N. 598, de 20 de mayo de 1996, del Ministerio de Salud, publicado en Diario Oficial de 26 de mayo de 1996.

**(39)** Artículo agregado por la letra c) del artículo 2.ª del D.S. N. 923, de 28 de febrero de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de abril de 1995.

**(40)** Este artículo ha pasado a llevar el número que tiene, en lugar de "35", por disposición expresa de D.S. 365-84, citado en las notas de las páginas precedentes.

**(41-42)** Estos artículos han pasado a llevar la numeración que tienen, en lugar de "36" y "37", por disposición expresa del D.S. 365-84, citado en las notas de las páginas precedentes.

**(43-44-45-46)** Sustancias agregadas por el N. 1 del decreto N. 752, de 1987, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1988.

**(47-48-49)** Sustancias agregada por el N.ª del Decreto N.ª 752, de 1987, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1988.

**(50-51)** Sustancias agregadas por el N.ª 2 letra a) del D.S. N.ª 383, de 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1990.

**(52-53)** Sustancias agregadas por el N.ª 2 letra c) del D.S. N.ª 383, de 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1990. Anteriormente estaban en la Lista II de este mismo título.

**(54-55-56-57)** Sustancias agregadas por el N.ª752, de 1987, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1988.

**(58)** Sustancias agregadas por el N.ª2 letra b) del D.S. N.ª 406, de 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1990.

**(59-60-61-62)** Sustancias agregadas por el N.ª del Decreto N.ª 308, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 4 de julio de 1991. (Vigencia : 1.ª de agosto de 1991).

**(63)** Sustancia agregada por el N.ª 2 letra d) del D.S. N.ª 383, de 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1990. Anteriormente estaba en la Lista III de este mismo Título.

**(64)** Sustancias agregada por el N.ª2 letra c) del D.S. N. 406, DE 1989, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1990.

**(65)** El Decreto Supremo N. 1.506, del Ministerio de Salud, de 26 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 1993, sustituyó esta lista por la que aparece en el texto.

**(66)** Las benzodiacepinas indicadas con este número rigen 18 meses después de la publicación en el Diario Oficial del decreto modificador para los efectos del control de su expedición, posesión, tenencia y uso; en todo lo demás rigen

a contar del 1.<sup>a</sup> de octubre de 1993. Todo ello, conforme así lo dispone el artículo 3.<sup>a</sup> del decreto modificado.

**(68)** Las benzodicepinas indicadas con este numero rigen 18 meses después de la publicación en el Diario Oficial del Decreto modificado para los efectos del control de su, expedición, tenencia y uso ; en todo lo demas rigen a contar del 1.<sup>a</sup> de octubre de 1993. Todo ello, conforme así lo dispone el artículo 3.<sup>a</sup> del decreto modificado.

**(69)** Para las benzodicepinas indicadas con este numero véase la nota anterior respecto a su vigencia diferida.

**(70)** Para las benzodicepinas con este numero véase la 3 de la pagina 156 respecto a su vigencia diferida.

**(71)** Para las benzodicepinas indicadas con este numero véase la nota 3 de la página 156 respecto a su vigencia diferida.

**(72)** Para las benzodicepinas indicadas con este numero véase la nota 3 de la pagina 156 respecto a su respecto a su vigencia diferida.

**(73-74-75)** Substancias incorporadas por el artículo 1.<sup>a</sup>, de el Decreto N. 1.186. Ministerio de Salud, de 29 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de 14 de junio de 1994.

El artículo 2.<sup>a</sup> del Decreto N.<sup>o</sup> 1.186, dispone "Las modificaciones introducidas por el Decreto comenzaran a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, la incorporación de las sustancias a que se refiere el N.<sup>o</sup> 2 del artículo 1.<sup>a</sup> regirá a contar de esa fecha, para el solo efecto de su control de importación, exportación, transito, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte y transferencia. Para efectos de su control de expendio, posesión, tenencia y uso regirá a contar del 30 de abril de 1995".

**NOMINA DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS REGISTRADAS QUE CONTIENEN BENZODIAZEPINAS EN ASOCIACION AFECTAS A LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTROPICOS (D.S.Nro. 405-83, MINSAL) Y SUS MODIFICACIONES.**

(Resolución N. 492 del 5 de Febrero de 1998, del Instituto de Salud Pública de Chile, entra en vigencia el 2 de mayo de 1998)

Productos que contienen CLORDIAZEPOXIDO en dosis mayor a 5 mg.

□PRIVATE□□ANTIDEPRESIVOS: clordiazepóxido 10 mg. y Amitriptilina 25 mg.□□□"Anifrol forte" cápsulas□Silesia□□"Antalin forte" comprimidos recubiertos□Saval□□"Impax forte" cápsulas□Benguerel□□"Limbatrilin forte" cápsulas□Roche□□Amitriptilina + clordiazepóxido cápsulas□Mintlab□□Amitriptilina clorhidrato + clordiazepóxido, cápsulas□Rec Farmacéutica□□Amitriptilina clorhidrato + clordiazepóxido forte, cápsulas□Sanitas□□Productos que contienen DIAZEPAM en dosis mayor a 2,5 mg.

No hay.□□Productos que contienen OXAZEPAM en dosis mayor a 10 mg.

No hay.□□Productos que contienen MEDAZEPAM en dosis mayor a 4 mg.

No hay.□**Fuente:** Centro Nacional de Información de Medicamentos y Farmacovigilancia.

Instituto de Salud Pública.